

JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCO de FAMILIA

RIONEGRO (ANTIOQUIA), VIERNES VEINTIUNO (21) de AGOSTO de
DOS MIL VEINTE (2020).

PROCESO: LIQUIDATORIO SOCIEDAD CONYUGAL
RDO. : 2020-00040
DDTE. : LUZ HELY DEL ROSARIO MUÑOZ RAMIREZ
APOD. : Dr. LUIS FERNANDO ARIAS ARIAS
DDO. : REINALDO DE JESÚS ACEVEDO BUSTAMANTE
AUTO SUS.: 190
REF. : SE ORDENA y/o DECRETA EL
EMPLAZAMIENTO ACREDORES SOCIEDAD CONYUGAL.

Presenta la señora **LUZ HELY DEL ROSARIO MUÑOZ RAMIREZ** (Por conducto de su Procurador Judicial) memorial de solicitud de Emplazamiento de Acreedores de la Sociedad Conyugal formada entre ella y el señor **REINALDO DE JESÚS ACEVEDO BUSTAMANTE**; dicho memorial fue presentado ante el Centro de Servicios Administrativos de Rionegro (Antioquia) el día Veintiséis (26) de Febrero del año en curso (Allegado a este Despacho 1 día después), pero por las circunstancias de la situación de anormalidad en SALUD PÚBLICA ", a causa de la PANDEMIA conocida en el mundo científico como el "CORONAVIRUS" ("COVID -19"), por lo cual el Gobierno Nacional por intermedio del Señor PRESIDENTE de la REPÚBLICA Dr. IVAN DUQUE MARQUEZ, declaró el "ESTADO de EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL y ECOLÓGICA", mediante el Decreto 417 del 17 de Marzo de 2020 y por conocimiento por NOTORIEDAD PÚBLICA de todos los Decretos derivados del Decreto Matriz (Decreto 417 del 17 de Marzo de 2017) y las decisiones Jurídico-Político-Administrativas tomadas por los GOBIERNOS NACIONAL, DEPARTAMENTAL y MUNICIPAL (Medellín y Rionegro) en el sentido del AISLAMIENTO PREVENTIVO a través de la CUARENTENA, la cual duró hasta el día Miércoles Primero (1º) de Julio del corriente año, aunado a que la SALA ADMINISTRATIVA del CONSEJO SUPERIOR de la JUDICATURA tenía SUSPENDIDOS LOS TERMINOS JUDICIALES, por medio de los Acuerdos Números PCSJA20-11519 (Por medio de la cual se suspenden los términos procesales), PCSJA20-11521 (Se prorroga Suspensión de términos Procesales), PCSJA20-11526 (Se prorroga Suspensión de términos Procesales), PCSJA20-11527 (Se prorroga Suspensión de términos Procesales), PCSJA20-11532 (Se prorroga Suspensión de términos Procesales), PCSJA20-11549 (Se prorroga Suspensión de términos Procesales), PCSJA20-11556 (Se prorroga Suspensión de términos Procesales) de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; igualmente que el Decreto 564 del 15 de Abril de 2.020 se determinó que los términos de prescripción y caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios de control o presentar demanda ante la Rama Judicial, sean de días, meses o años, se encontraban suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de términos judiciales, lo cual se vino a efectivizar con la expedición del Decreto 806 del Cuatro (4) de Junio del año Dos Mil Veinte (2.020) y del Acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio de 2020 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, lo que obviamente justificaba la mora o demora en la decisión pertinente y una vez subsanada dicha suspensión

de términos o levantada la misma, se procederá respecto a dar trámite a tal solicitud, previas las breves y siguientes

I) CONSIDERACIONES:

El artículo 523 Inciso 6º del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) es del siguiente tenor: "Admitida la demanda, surtido el traslado o resueltas las excepciones previas se **ORDENARÁ EL EMPLAZAMIENTO DE LOS ACREEDORES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL PARA QUE HAGÁN VALER SUS CRÉDITOS.** El emplazamiento se sujetará a las reglas previstas en este código" (Mayúsculas, Subrayas y Negrillas intencionales).

Si bien el día Cuatro (4) de Junio del año Dos Mil Veinte (2020) se expidió el Decreto 806 de 2020 y en el texto del mismo en su canon 10 alude al Emplazamiento efectivo para la nueva situación de anormalidad por la que está atravesando el Mundo (Incluido obviamente nuestro País, la República de Colombia) a través de REGISTRO NACIONAL de PERSONAS EMPLAZADAS, obsérvese que es norma especial para NOTIFICACIÓN PERSONAL, no para la citación a los ACREEDORES; además por el Principio de la "IRRETROACTIVIDAD", esto es, que los efectos jurídicos de la Ley lo son para el futuro (Salvo que la misma ley indique que tiene efectos RETROACTIVOS) el canon 10 del Decreto 806 de 2020, no es aplicable para las presentes circunstancias fáctico-jurídicas, pues si auscultamos en forma concienzuda el memorial de solicitud de EMPLAZAMIENTO a ACREEDORES fue presentado por la parte solicitante el día Veintiséis(26) de Febrero del año Dos Mil Veinte (2020) – Allegado un día posterior a esta Sede Judicial- y el Decreto 806 de 2020, fue expedido y/o emitido el día Cuatro (4) de Junio de la anualidad que avanza y en su artículo 16 señala: **VIGENCIA y derogatoria. EL PRESENTE DECRETO LEGISLATIVO RIGE A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN Y ESTARÁ VIGENTE DURANTE LOS DOS (2) AÑOS SIGUIENTES A PARTIR DE SU EXPEDICIÓN**" (Mayúsculas, Subrayas y Negrillas incorporadas); luego, en conclusión se accederá a tal petición de Emplazamiento de Acreedores de la Sociedad Conyugal en los términos indicados en el artículo 523 Inciso 6º del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCO de FAMILIA de RIONEGRO (ANTIOQUIA),**

II) RESUELVE:

PRIMERO: Ordenase el **EMPLAZAMIENTO** de los **ACREEDORES** de la **SOCIEDAD CONYUGAL** formada entre **LUZ HELY DEL ROSARIO MUÑOZ RAMIREZ** y **REINALDO DE JESÚS ACEVEDO BUSTAMANTE**, conforme a lo narrado en la parte motiva de la presente providencia y especialmente por lo dispuesto en los artículos 108 y 523 Inciso 6º del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

SEGUNDO: Una vez surtido el Emplazamiento, en aplicación al contenido del artículo 523 Inciso 5º del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) se señalará fecha para llevar a cabo DILIGENCIA de INVENTARIOS y AVALÚOS.

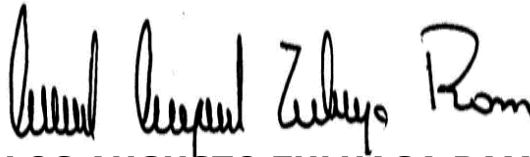
TERCERO: Téngase en cuenta para los efectos Jurídico-Procesales de los artículos 1º , 2º, 3º, 4º , 6º , 7º y 8º del Decreto 806 del Cuatro (4) de Junio de Dos Mil Veinte (2020), respecto de la Demanda LIQUIDATORIA de SOCIEDAD CONYUGAL instaurada por **LUZ HELY DEL ROSARIO MUÑOZ RAMIREZ** en contra de **REINALDO DE JESÚS ACEVEDO BUSTAMANTE**, el acápite de NOTIFICACIONES, lo cual aparece textualmente:

“**Personales:** Recibiré señor Juez notificaciones en su Despacho o en mi oficina ubicada en la carrera 21b No 4c-21, La Ceja del Tambo- Antioquia, o en el correo electrónico: fernandoariasarias@yahoo.com.”

Demandado: Carrera 49 No. 55-35, Guarne- Antioquia, teléfono: 3116961105.

Demandante: Carrera 26ª # 33ª -18, Barrio “El Eden”, El Carmen de Viboral. Antioquia, teléfono móvil: 3193963593; la demandante no posee correo electrónico”.

NOTIFIQUESE



CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

JUEZ